



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ en contra de GERARDO PALACIOS MORENO. (Rad. N°. 029-2011-00496-03. J. 14 C.M.E.).

Se decide el *recurso de apelación* incoado por el apoderado judicial de la incidentante, en contra de la determinación adoptada mediante providencia adiada 23 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, negó la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999, y condenó en costas al incidentante.

Ante ello, el gestor de la parte solicitante, presentó recurso de apelación, bajo el supuesto que, en la ritualidad procesal, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le corresponde a su excompañero Gerardo Palacios Moreno, no solo desde el momento en que se consumó el secuestro, sino desde mucho antes.

Agregó, que la diligencia de secuestro es una prueba contundente de la posesión de la incidentante, la cual se refuerza con la testimonial y documental recaudada al interior del asunto que nos atañe.

Así, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del proveído calendarado 15 de octubre de 2019, entre otras cosas, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el caso de marras, para determinar el acierto o no de la decisión recurrida, debe esta Juzgadora verificar lo atinente al fenómeno jurídico de la



posesión, indispensable para abrir paso al *petitum* incoado por la incidentante DORIS BUSTOS PLAZAS.

En ese orden, acorde con el canon 762 del Código Civil, la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en su lugar y a nombre de él. Así pues, la posesión material se conforma por dos elementos a saber: el *corpus* y el *ánimus*, el primero de ellos, hace referencia a la relación material con la cosa, al paso que el segundo, consiste en la voluntad o señorío físico frente a la misma.

De allí que, en trámites como el que nos concierne, sea necesario probar no sólo la tenencia del bien, sino todos aquellos actos positivos que demuestren fehacientemente que esta se detenta con ánimo de dueño o señor; carga probatoria que asume el solicitante, siguiendo el rigorismo del Estatuto Procedimental Vigente.

Estando claro lo antes referido, se avizora que, la decisión fustigada surgió del valor dado a los medios de probanza recaudados al interior de las diligencias, entre los que se destaca especialmente: a.) La copia de la promesa de compraventa, que versa sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signado el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor y DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora; b.) Las copias de los impuestos prediales del año 2008 al 2014; c.) Las copias de los recibos públicos de codensa; d.) Copia del certificado de tradición y libertad y del catastral del bien en cuestión; y e.) El testimonio de los señores EMILIO APARICIO GUERRERO, JHON ALEXANDER LEMUS PINZÓN, y OFELIA RAIGOSO CASALLAS. Tal determinación judicial, fue atacada por el gestor judicial del extremo incidentante, al considerar que, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le correspondía a su ex compañero Gerardo Palacios Moreno, desde mucho antes de consumarse el secuestro.

En esa dirección, analizado por esta Agencia el material probatorio en su integridad, surge con claridad, que conforme lo sostiene el *a quo*, la incidentante no reviste la calidad de poseedora del bien embargado y secuestrado (50%), en tanto que, aunque los deponentes al unísono afirmaron que la señora DORIS BUSTOS PLAZA, ha habitado durante los últimos años el bien ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa; ha realizado las mejoras y pagos de los servicios públicos e impuestos de aquel; la conocen como la única dueña del inmueble; tiene un local en el primer piso, arrendado el tercero, y vive en el cuarto nivel, tales aserciones *per se* no acreditan los elementos constitutivos de la posesión enervada.

Aquí, se resalta que, “no basta con que el que se da por poseedor acredite la tenencia material del bien, esto es, que lo ocupa o que hace presencia en él, a través de hechos tales como construcciones, instalación de mejoras, cerramientos etc., que son actos materiales que identifican el *corpus*, pues es indispensable que demuestre que todos esos actos los ejecuta con la intención de ser propietario, con ánimo de señor y dueño”. (T.S.B. -Sala Civil- M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, auto 23 de Agosto de 2013).



Luego entonces, aunque los declarantes hacen alusión de forma genérica a las mejoras que la incidentante ha ejecutado, no describen con certeza cuáles fueron, ni menos aún la intención con que se han implantado aquellas, de modo que no emerge el señorío que debe surgir de la voluntad del poseedor. A su vez, se tiene también, que la simple información suministrada por los comentados testigos, en cuanto a la cancelación de servicios públicos e impuestos, por sí sola no deja entrever el ánimo de señor y dueño, pues en los relatos todos se refieren a la propiedad, que podría pensarse emana de la titularidad del dominio que la señora BUSTOS PLAZA, posee sobre el 50% del bien 50N-20000999.

De otro lado, en lo referente a los documentos aportados junto con el escrito incidental, apropiado es esbozar, que aquellos igualmente son insuficientes para acreditar la posesión del 50% del predio identificado con el folio 50N-20000999, en cabeza de la incidentante. En efecto, sobre el tópico, centra su atención el Juzgado, en la promesa de compraventa, del 50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signada el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor, y la señora DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora, convención que luego de ser auscultada con detenimiento, conduce a colegir que a más de carecer de los presupuestos legales, *-tema que por cierto no es objeto de estas diligencias-*, no le transmitió la posesión efectiva del mencionado porcentaje del bien, a la señora BUSTOS PLAZAS. Y es que, en razón de ese documento salta a la vista, que aquella estaba reconociendo que su derecho dependía de la actuación del titular del dominio del aludido 50%, quedando en vilo el *animus*, como supuesto determinante de la posesión.

A su turno, es pertinente señalar, que en el precontrato base de la adquisición de la posesión incorporado al *dosier*, no obra cláusula alguna en la que se consigne, de manera expresa, ni tampoco que sugiera, que el prometiente vendedor hubiere transmitido la referida posesión, por lo que no se erige como un documento idóneo para acoger las pretensiones invocadas por la incidentante.

Como corolario, dado que la solicitante no demostró plenamente la posesión alegada en el *sub lite*, sin más elucubraciones, se impone la confirmación del proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en el auto calendarado 23 de agosto de 2019, por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**. Liquidense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".